Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Ubago, vecino de Alfacar, de oficio panadero, y dueño al mismo tiempo de una tienda donde se expenden artículos de primera necesidad, presentó ante el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada una denuncia contra don Antonio Marín Torres, Administrador de consumos del citado pueblo, y contra varios dependientes del mismo ramo, aduciendo como principales fundamentos de su acusación los cargos siguientes:

Que á pesar de tener satisfechos los adeudos correspondientes á los artículos que para la venta introducía en la población, se presentaron de improviso en su casa, sin previa notificación ni requerimiento, el Comisionado de apremios, dos empleados del resguardo de consumos y el Alguacil del Ayuntamiento, quienes dijéronle que iban á practicar un embargo para saldar el descubierto en que estaba con la Administración de consumos; que seguro de no deber nada, les rogó que mostrasen los recibos en que estuviera atrasado, para abonarlos en el acto, no obstante lo cual embargaron lo que tuvieron por conveniente; que al día siguiente, la dicha Comisión de apremio penetró de nuevo en el domicilio del denunciante cuando éste se hallaba fuera, y á pesar de las protestas de su esposa, las referidas personas desocuparon un tonel de 18 arrobas de vino, un bote de aguardiente y una tinaja de aceite, llevándose todo consigo; por último, que sin tener otro conocimiento de ello que los anuncios de la subasta, la Administración de consumos había vendido lo embargado, bajo pretexto de hacerse pago de unos adeudos que el denunciante tenía ya satisfechos, según dice constar de los documentos justificativos que acompañan á su escrito; en la denuncia se hacen también inculpaciones al Administrador de consumos por haber cobrado al autor mayores derechos que los marcados en la tarifa del pueblo; se pide que una copia de ésta y otra del expediente de apremio seguido contra el denunciante sean reclamadas por el Juzgado á quien proceda, y se solicita, finalmente, que el Tribunal imponga á los denunciados las penas consiguientes á los delitos en que hayan podido incurrir, según el Código;

Que ratificado el Ubago en su denuncia, y después de haberse mostrado parte en la causa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del Alcalde de Alfacar y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos de apremio son puramente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en estos asuntos; en que la expresada disposición es aplicable al caso presente, por tratarse de apremios realizados por el arrendatario ó Administrador de consumos de Alfacar contra el deudor don Emilio Ubago, que es quien ha presentado la denuncia al Tribunal ordinario; y en que, por último, y en virtud de los preceptos de la instrucción de 12 de Mayo de 1898 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ó entidad que represente sus derechos, es evidente que en esta competencia existe la cuestión previa administrativa; el Gobernador citaj el artículo 1.° de dicha instrucción y los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo el Juez declinado su jurisdicción, el Fiscal, á la par que el denunciante, interpusieron apelación, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada se declaró competente, fundándose en que no se trata en esta causa de resolver sobre el procedimiento seguido contra contribuyentes ú otros responsables por la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera snbrogar en sus derechos en lo que aquel contrato tleno de puramente administrativo, sin que, por el contrario, debe únicamente tenerse en cuenta los hechos denunciados y que son objeto del sumario revisten caracteres de delitos comunes cuya investigación y conocimiento son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que su castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alhuna previa de la que dependa el fallo que la Sala pudiera dictar a su tiempo; la Audiencia cita los artículos 2.°, 3.°, 15 y demás aplicables del Real decreto de 8 de Septiembre de de 1887, una sentencia análoga y las disposiciones pertinentes de la ley de Enjuiciamienio criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes y demás responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, siempre que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una denuncia presentada ante los Tribunales ordinarios por D. Emilio Ubago contra el Administrador de consumos del pueblo de Alfacar por supuestos abusos en la cobranza de dicho impuesto, que en el sentir del denunciante pueden ser constitutivos de uno ó más delitos:

2.° Que los apremios, embargos y demás hechos contra los que reclama el denunciante son verdaderos y marcados incidentes que han surgido en la tramitación para la cobranza del impuesto de consumos, cuyo conocimiento, con arreglo al percepto arriba citado, compete á los funcionarios administrativos, á no ser que, estando apurada la vía gubernativa, lo cual no sucede en el caso presente, la Administración reserve el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

3.° Que en virtud de la referida instrucción existe indudablemente una cuestión previa que ha de consistir en que la Administración resuelva si el Ayuntamiento de Alfacar y su representante el Administrador de consumos han procedido ó no legalmente en el expediente Instruido contra D. Emilio Ubago:

4.° Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importan para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos

Artículo 1.° Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.° de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.° En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.° En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evaeuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.° El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.° Otorgada definitivamente la concesión, el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituido en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.° de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.° Constituída la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediere; así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7.° Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia en la Depositaría Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.° La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos, sin previo pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9.° Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituído el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos de Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, ó sea de entrada, y la otra, al en que se depositen los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo que de éstos aparezca.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se vericarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial correlativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizapa por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengan al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuando, previo pago de los derechos de Arancel, se introdujeren á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y, previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

1.° Si el vino es natural.

2.° Su graduación.

3.° Si está alcoholizado; y

4.° Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino, visada por el Cónsul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de *levante*, que expidirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de éstos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que le sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

1.° Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y

2.° Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.° Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y

2.° Las cantidades que por inuti-

lización ó mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se estampará:

1.° El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.

2.° La fecha en que se verificó la entrada.

3.° El número y clase de los envases; y

4.° La cantidad en litros de vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

1.° El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.

2.° La fecha en que se verificó la salida.

3.° El número y clase de los envases; y

4.° Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual, en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último dia de cada trimestre, la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas, resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose pendiente de resolución el expediente á instancia del Ayuntamiento de Manresa, en solicitud de supresión del Instituto de segunda enseñanza de aquella localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con objeto de evitar los perjuicios que pudieran originarse á los alumnos, y accediendo á los deseos de la referida Corporación, se ha servido disponer que el Instituto de Manresa se abstenga de admitir matrícula ni realizar acto alguno académico que pueda surtir efectos en el curso próximo de 1899-1900, suspendiendo asimismo la apertura del curso y quedando reducida su misión á los exámenes correspondientes al curso actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 9 de Septiembre de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 257.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Tribunal de oposiciones á escuelas elementales de niños

Los ejercicios de oposición á escuelas elementales de niños vacantes en este distrito universitario y anunciadas en la «Gaceta» de 4 de Marzo último, darán principio el dia 5 de Octubre próximo á las nueve de la mañana, en la Escuela normal de maestros de esta ciudad, aula núm. 3.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores opositores, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santiago 17 de Septiembre de 1899. —El Presidente, *Celestino Buján Suárez.*

Lista de los señores opositores admitidos por virtud de la convocatoria de 4 de Marzo último.

Señores don

Marcelino Pedreira.
Marcelino Friol.
Luciano Seoane.
José Novo.
Severo Ambros.
Angel de Castro.
Maximino Puente.
Ignacio Peleteiro.
Juan de Dios Torres.
Arturo López.
Manuel E. Requejo.
José Sánchez.
Antonio Gandoy.
José B. Rodríguez.
Moisés Pazos.
Manuel Caamaño.
José María Calviño.
Manuel Frieiro.
Juan R. García.
Eduardo Sánchez.
Cesáreo Jamardo.
José María González.
Domingo Ferreirós.
José B. Cancio.
José R. Sanfiz.
Felipe J. Mosquera.
Ramón Rodríguez García.
José María López.
Fructuoso Colmas.
Andrés Vilachá.
Antonio Puentes.
Antonio Magariños.
Juan N. López.
Ricardo González.
Antonio Blanco.
Manuel Uzal.
Alfredo Blanco.
Manuel Suárez.
Juan Rey.
José Míguez.
Antonio Rois.
José Fariña.
Manuel Paz.
Emilio Cordero.
José M. Eiras.
Jesús Silva.
Eduardo Ferrer.
Cándido Trasande.
Leandro Buján.
Manuel Luna.
Ramón Rodríguez Reguera.
Ricardo Ramilo.
Domingo A. Cea.
Ramón Cernadas.
José Río.
Luis Reboiras.
Ramón Núñez.
Celestino Alvarez.
Manuel Martínez.
Eugenio García Peña.

Santiago 17 de Septiembre de 1899. —El Presidente, *Celestino Buján.*

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Anulado el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, correspondiente al ejercicio actual, cuyo anuncio de exposición se halla en el «Boletín oficial» de 28 de Agosto último, núm. 48, queda este sin efecto, habiéndose formado el tercero, el que durante el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el referido «Boletín oficial», estará de manifiesto en esta casa Consistorial; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que lleguen á presentarse contra el mismo.

San Ciprián Septiembre 17 de 1899. —El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

CONTRIBUCIONES

Don Valentín González, Recaudador de la 4.ª y 5.ª zona, que comprende los Ayuntamientos de Maside y Pungín, en el partido de Carballino.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial, subsidio y urbana, sin recargo, se efectuará en Pungín los días 17, 18 y 19 del presente mes de Septiembre, en la casa de costumbre, y la de Maside los días desde el 20 al 25 del mismo, en la casa del referido Recaudador, que tendrá lugar desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

El segundo período sin recargo tendrá lugar en la casa del mismo Recaudador D. Valentín González, sita en la calle Principal de esta villa, señalada con el núm. 138.

Maside, Septiembre 13 de 1899.—El Recaudador, Valentín González.

Don Ignacio Contreras, Recaudador de contribuciones de la zona de Verín.

Hace saber á los contribuyentes por las contribuciones de rústica, urbana é industrial, que la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio se efectuará en los puntos de costumbre y en los días que á continuación se expresan:

Ayuntamiento de Oimbra, los días 26, 27, 28, 29 y 30.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle, los días 28, 29 y 30.

Ayuntamiento de Ríos, los días 26, 27 y 28.

Ayuntamiento de Cualedro, los días 26, 27 y 28.

Orense 18 de Septiembre de 1899. —B. Muñoz Cobo.

Agencias ejecutivas

Don Francisco Vázquez Vázquez, Agente ejecutivo del distrito de Calvos de Randín, nombrado por la Tesorería de Hacienda de Orense para realizar el cobro del tercero y cuatro trimestres de territorial del ejercicio último.

Hago saber: que siguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose sin satisfacer sus cuotas de dichos trimestres varios contribuyentes en este distrito, para hacerlas efectivas les han sido embargadas las fincas siguientes:

CONTRIBUYENTES VECINOS

Mateo Alvarez García

Prado al pago ó Labacedo, término de Vila, su cabida cinco áreas; linda Naciente otro de Manuel Valencia, Sur de Benito Vidal, Oeste de varios pared en medio, y Norte otro prado de Manuel Vázquez: valor quince pesetas.

Huerta al pago á Escusa, en dicho término de Vila, su cabida cincuenta centiáreas; linda Naciente camino, Sur otra de José Valencia, Oeste riego y pared en medio y Norte de Pedro Méndez: valor cinco pesetas.

Lucas Díaz Faramiñas

Centenar al pago ó Lameiro do Monte, su cabida doce áreas; linda

Naciente otra de Manuel Vázquez, Sur de Domingo Alvarez, Oeste de los herederos de Domingo Dacal y Norte camino: valor veinte pesetas.

Prado al pago á Piedra, su cabida cuatro áreas; linda Naciente otro de Antonio Quintas, Sur poulas de varios, Oeste prado de Francisco Méndez y Norte otro de Pedro Alvarez: valor veinte pesetas.

Centenar al pago ó Lameiro do Monte, su cabida treinta y siete áreas; linda Naciente otra de Antonio Quintas, Sur poulas de varios, Oeste otra de Francisco Méndez y Norte de Pedro Alvarez: valor veinticinco pesetas.

Domingo Salgado

Centenar al pago á Redondelo, su cabida diez iáreas; linda Naciente otra de Benito Garrido, sur y Oeste camino y Norte otra de Benito Rodríguez: valor cinco pesetas.

Poula al pago ó Pereiro (esta y las anteriores radican en término de Vila), su cabida nueve áreas; linda Naciente de Gregorio Alvarez, Sur de Demetrio Suarez, Oeste de Domingo Alvarez y Norte de José Garrido: valor cinco pesetas.

Antonia Rodríguez

Nabal al pago ó Río, término de Rioseco, su cabida nueve áreas; linda Naciente otro de Isidro Valencia, Sur de Ignacio García, Oeste de José Pérez y Norte río: valor setenta y cinco pesetas.

CONTRIBUYENTES FORESTEROS

Doña Elisa Brandón

Curtiña al pago á Fuentecerdeira, su cabida quinientos copelos; linda Naciente de Manuel Rodríguez, Sur de Gregorio Pérez, Oeste de José Rodríguez y Norte de Venancio Pérez, y radica en término de Teas: valor doscientas cincuenta pesetas.

Juana Feijóo ó Andrés Fernández

Nabal al pago os Outeiros, término de Rioseco, su cabida un ferrado; linda Naciente prado de los herederos de Juan Manuel Vázquez, Sur río, Oeste de los herederos de Juan Manuel Vázquez y Norte de José Pérez.

Prado al pago ó Peneda y Renda, en dicho término de Rioseco, su cabida sobre cuatro ferrados; linda Naciente con centenar de D. Manuel Cea y Gándara, Sur prado de los herederos de Faustino Vázquez, Oeste pastero de Benito Rodríguez y Norte prado de los Diestrales.

Otro prado al mismo sitio, su cabida dos ferrados aproximadamente; linda Naciente con centenar de D. Manuel Cea y Gándara, Sur prado de los Diestrales, Poniente río y Norte prado de los herederos de Francisco García.

Nabal al pago ó Porro, término de Padroso, su cabida ferrado y medio; linda Naciente y Sur camino, Oeste otro de Santiago Rodríguez y Norte de los herederos de Joaquín Lorenzo. Valor de estas cuatro fincas, mil pesetas.

Y por providencia de esta fecha se acordó la subasta de las mismas en pública licitación, la que tendrá lugar el día cinco de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, sita en Calvos, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, y para tomar parte en dicha licitación hay que acreditar haber depositado el diez por cien de la tasa. Y en caso de falta de títulos de propiedad se suplirán estos por los medios que la ley establece y por cuenta del rematante caso no alcance el importe del objeto licitado para la cuota, recargos y más gastos causados.

Y á los efectos de publicidad, libro la presente que firmo en Calvos de Radín á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. —El Agente ejecutivo, Francisco Vázquez.

JUZGADOS

Licenciado D. Salvador Miranda y Carvajal, Juez de primera instancia de Guanajay.

Por medio del presente se convoca por segunda vez, término de sesenta días y con el apercibimiento de lo que haya lugar, á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Facundo San Román y Rivero, natural de Orense, vecino que fué de Bahía-Honda, de cincuenta años y soltero, á fin de que dentro del término referido comparezcan en este Juzgado, con los oportunos documentos á deducir aquel, y se hace constar que los bienes consisten en una casa de tablas y guano, una yegua y otros objetos.

Guanajay diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Lic. Salvador Miranda.—Ante mí, Vicente Santo Tomás.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción del Juzgado de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Melchor Martínez Atanes, vecino del pueblo de Gundín, en este partido, y cuya prisión está acordada, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción se presente en la cárcel pública y á disposición de este Juzgado, para practicarle una diligencia en sumario contra él pendiente sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia 15 de Septiembre de 1899.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Señas personales

Es de veintiséis años, estatura alta, pelo negro, nariz y boca regular; gasta bigote y medias patillas.

Don Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que tramitado el incidente de pobreza de que se hará mención, pronuncióse en el mismo la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En Ginzo de Limia á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Luis de la Escusura, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto la demanda incidental seguida entre partes: de la una, como demandantes, Margarita Pérez y Avelina de Muiño Alonso, intervenida de su marido Antonio Dorado Ferreiro, labradores y vecinos de Rairiz de Veiga, su Procurador D. Leandro Conde y Abogado D. Gerardo Morenza; otra el Liquidador de derechos reales, en representación del Abogado del Estado, y de la otra los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados D. Emilio Alonso, como marido de D.ª Josefa Alonso, doña Teresa Alonso, Ramón Fernández, don Serafín Alonso y Evaristo Pérez, como marido de Camila Alonso; sobre declaración de pobreza.

Fallo: que debo de declarar pobres y declaro desde luego, en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley referida otorga á los de su clase, á Margarita Alonso, intervenida de su marido Antonio Dorado, para litigar con don Emilio Alonso y demás demandados, sobre reclamación de la herencia de D.ª Josefa Alonso Dorado, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 36 y 37 de la aludida ley, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía de los demandados, si no se solicitara la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente en Ginzo de Limia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Cadórniga.

Don Gerardo Vázquez, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que en este Juzgado, y á instancia de José Rodríguez, se siguen procedimientos de apremio contra su padre y convecino Tomás Rodríguez, embargando y justipreciándose los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Monte al término de Quintá, de ínfima calidad, cabida de cuarenta y dos áreas; linda al Norte y Oeste prado de José Rodríguez, Sur monte de Manuel Fernández y al Este el comunal. No tiene pensión y fué tasado en doscientas diez pesetas............ 210

2.ª Viña y labradío regadío y secano en la «Reguenga de Arriba», de diez áreas setenta centiáreas; linda Norte Faustina Fernández é Ignacio Arias, Sur Manuel Peña, Este Carmen Fernández y Oeste Tomás Rodríguez. Tasada, deduciendo la renta que tiene, en doscientas cinco pesetas........................ 205

3.ª Otra viña y labradío secano en la «Cerrada» ó Tojal de Detrás de la casa de José Rodríguez, de catorce áreas setenta y seis centiáreas; linda Norte casa de Tomás Rodríguez, Sur herederos de Juan Freigedo, al Este sendero y Oeste camino público. Libre de pensión y fué tasada en trescientas sesenta y nueve pesetas.............. 369

Radican dichas fincas en término de la parroquia de Cenlle, señalándose para la subasta y remate de las mismas el día veinte y siete del actual á las diez de la mañana en Razamonde, casa de Don José Andión.

Se advierte á los interesados cumplan con lo dispuesto en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, así como de que no existen títulos de propiedad.

Cenlle seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gerardo Vázquez.—El Seretario, Antonio López.

Nota.—Se expide este edicto para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de dicha ley. Lo anotó,—López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15